

LITIGAMOS SAS  
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA GLORIA-CESAR**

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO UNION S.A.** CONTRA **FRANCISCO ALFREDO RODRIGUEZ QUINTERO**

**RAD: 206-2023**

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer Recurso de reposición contra el auto del numeral Cuarto (4to) del auto de fecha ocho (08) de Marzo del 2024, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el siguiente:

#### **FUNDAMENTO JURIDO**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El artículo 317 del código general del proceso en su numeral 1 consagra:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condenas en costas.*

Así mismo, en el inciso segundo de este mismo numeral expresa lo siguiente:

**“ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”**.

*Prima Facie*, De la norma antes citada señor juez, se estableció en el inciso tercero la causal de eximente para el respectivo requerimiento siempre y cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, siendo esta misma normatividad jurídica quien estatuye en su artículo 593 del Código General del Proceso la forma en que perfecciona la consumación de las medidas cautelares así:

**Art. 593 CGP num 9:** El de Salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designara secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

**Art. 593 CGP num 10:** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima a la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

Amen a lo anterior señor juez, si bien es cierto que la consumación de las medidas cautelares de Embargo de dinero en cuentas bancarias se perfecciona con la recepción del oficio de embargo, no es menos cierto que para la consumación y perfeccionamiento del embargo del salario, no basta solo con la comunicación del oficio al pagador, sino que debe existir por parte de dicho pagador una constitución de certificado de Depósito (título Judicial) dando aplicación a la orden de embargo, o en su defecto una respuesta al despacho poniendo en conocimiento la imposibilidad de acatar la orden judicial impartida por el juez de conocimiento.

En efecto señor juez, a la fecha 14 marzo 2024 no se han elaborado ni remitido los respectivos oficios de Embargo de salario, ni el oficio de Embargo de dinero en cuentas bancarias, por lo que no sería procedente que se requiera al suscrito apoderado demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena decretar la terminación por desistimiento tácito, aun cuando están pendiente actuaciones encaminadas a consumir todas las medidas cautelares.

Igualmente señor juez, no se puede iniciar con el trámite de notificación personal al demandado, cuando el auto que libro mandamiento de pago no se encuentra conforme fue indicado en las pretensiones de la demanda, lo que conllevó que se solicitara su respectiva corrección, estando este pendiente por resolver.

LITIGAMOS SAS  
ABOGADOS ASOCIADOS

Es menester señalar que el espíritu del legislador mediante la reglamentación del artículo 317 del código general del proceso busca sancionar a los abogados que mantengan en desidia los procesos en las secretarías de los juzgados, puesto que esto contribuye con la congestión de los despachos judiciales, teniendo en cuenta este orden de idea es necesario enfatizar que la administración de justicia está regida bajo el principio de transparencia y publicidad.

Por todo lo anterior le solicito señora juez se sirva **revocar el numeral cuarto (4to) del auto de fecha 08 Marzo 2024**, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación.

De la señora Juez,

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**  
**C.C 72.136.956 DE BARRANQUILLA.**  
**T.P 68.166 DEL C.S DE LA J**